

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/123/2018.

Metepec, Estado de México

08 de mayo de 2018.

LIC. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 00877/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Sexta Sesión Ordinaria, del catorce de febrero de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

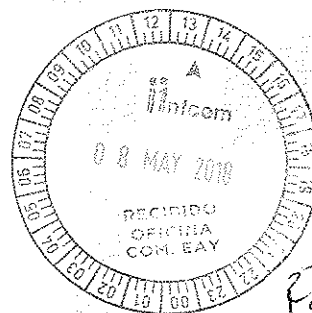
COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lado sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00877/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00877/INFOEM/IP/RR/2018 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente:

Es preciso mencionar que la materia en que radicó el recurso de revisión, es en torno a la solicitud de información en la que se requirió: “versión pública electrónica entregada vía SAIMEX y en copia certificada expedida gratuitamente para la sustanciación de un juicio de amparo, del escrito de petición que me recibió esta autoridad el 12 de enero de 2018, posiblemente registrado con el folio 00603, dirigido al Fiscal General de Justicia, así como su respectiva respuesta.”

Después de transcurrido el plazo ampliado por siete días para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, finalmente contestó que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, localizó el oficio con número de folio 0603 del Sistema de Control de Gestión, el cual fue remitido por la Vicefiscalía General para su trámite correspondiente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; que para obtener la copia certificada el particular deberá acudir ante la Agencia del Ministerio Público, Mesa Dos, ubicada en Avenida del Trabajo sin número, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Inconforme, el Recurrente interpuso el medio de impugnación materia de análisis, en el que precisó sustancialmente como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad arguyó que solicitó la entrega de información en versión pública electrónica, vía SAIMEX; que la autoridad confiesa haber recibido el oficio solicitado, pero no incluye la respuesta al oficio en la presente respuesta, por tal motivo es incongruente, carente de motivación y fundamentación.

El Sujeto Obligado a través de su informe justificado manifestó que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, fue localizado el oficio de folio 0603 y su respuesta, los cuales se proporcionan en archivo electrónico adjunto a través del SAIMEX; que para obtener la copia certificada, el particular deberá acudir con el original y copia de su credencial oficial vigente, para su cotejo, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, proporcionándole el nombre del servidor

público que lo atenderá, el domicilio de la Fiscalía, números telefónicos y horarios de atención.

Asimismo, en relación a los archivos adjuntos al informe justificado proporcionados por el Sujeto Obligado, es decir; el oficio requerido y la respuesta emitida al respecto, la Ponencia resolutora determinó no ponerlos a disposición del Recurrente, en razón de que contienen datos personales.

Agregó, entre otros argumentos, que en consideración a que el Recurrente desea acceder a un documento presentado por él mismo ante el Sujeto Obligado, debe observarse lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, cuando obren datos personales en poder de las autoridades, estos deben de entregarse a su titular, previa acreditación de su identidad, esto para garantizar que los titulares de dichos datos accedan a los mismos.

Finalmente, la Ponencia resolvió revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información petitionada, es decir, copias certificadas, en versión pública, vía el SAIMEX de: *"El escrito de petición registrado con el folio 00603, así como su respectiva respuesta."*

Al respecto, es importante mencionar que si bien la Ponencia resolutora determinó revocar la respuesta y ordenó al Sujeto Obligado entregar el escrito petitionado en términos de la resolución referida, lo cierto es que en el caso concreto debió

determinar el cambio de vía en consideración a la naturaleza de la petición, pues como bien lo mencionó la misma Ponencia en su estudio, lo que desea el Recurrente es acceder a un documento presentado por él mismo ante el Sujeto Obligado, consecuentemente, lo procedente era cambiar la vía a un acceso a datos, conforme a la garantía de procedimientos sencillos y expeditos, prevista en los artículos 2, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que disponen:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;
...”

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...”

(Énfasis añadido)

Discernimiento que se fortalece con lo dispuesto por el Criterio número 8/09 emitido por IFAI, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales “INAI”, cuyo rubro y texto establecen:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.”

(Énfasis añadido)

Considerando lo expuesto, se reitera que la Ponencia resolutora debió tramitar y resolver el presente medio de impugnación conforme a la naturaleza de lo petitionado, es decir, a través de un acceso a datos personales como fue analizado.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)